

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico del que existe evidencia de obtención conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; la cual se entiende surtida el 28/08/2023.

En el término concedido no acreditó el pago ni propuso medios exceptivos de fondo.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2293

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA "COOPERATIVA METROPOLITANA" NIT. 900.237.755-5
Demandados: FLOR EDILMA PARDO C.C. 30.299.153 y OSCAR ALBERTO TAMAYO MARTINEZ C.C. 1.418.797

Rad: 17001-40-03-012-2023-00486-00

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 29-06-2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 04-08-2023 libró el mandamiento de pago en los términos solicitados:

"1.1. Por la suma de \$833.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio LC-21114870364 con fecha de vencimiento del 23-02-2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 24-02-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

El mismo se corrigió en auto del 8 de agosto de 2023 respecto del número de radicado.

2. La parte demandada fue notificada conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, sin que acreditara el pago o excepcionara.

3. Así las cosas, se dispondrá conforme el art. 440 CGP por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar el título para verificar que cumpla con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio de los ejecutados.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título valor:

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$1.428.000

VALOR EN MORA: \$833.000 MÁS INTERESES MORATORIOS

DEUDORES: FLOR EDILMA PARDO C.C. 30.299.153 y OSCAR ALBERTO TAMAYO MARTINEZ C.C. 1.418.797

BENEFICIARIO: COOPERATIVA METROPOLITANA

CREACION: 23-08-2022

VENCIMIENTO: 23-02-2023

El documento anterior reúne los requisitos generales para todo título valor, señalados en el artículo 621 del C. de Co. y específicos del artículo 671 ibídem para la letra de cambio:

- a) La mención del derecho que se incorpora.
- b) La firma de quien lo crea.
- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d) El nombre del girado.
- e) La forma de vencimiento.
- f) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para el caso a estudio el documento presentado como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

(...)"

Dicho documento, a pesar del tiempo transcurrido no se ha cancelado, por lo que se incurrió en mora desde su fecha de vencimiento.

3. En este orden de ideas se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA "COOPERATIVA METROPOLITANA" NIT. 900.237.755-5 en contra de FLOR EDILMA PARDO C.C. 30.299.153 y OSCAR ALBERTO TAMAYO MARTINEZ C.C. 1.418.797, según el mandamiento de pago calendado 04-08-2023, corregido en auto del 08-08-2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$51.000.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución -Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ¹

¹ No se suscribe con firma electrónica por fallas en la página:

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 159 del 14 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR
Secretaria

